

**PETIT DE GABRIEL, E.W. (Dir.),** *Valores (y temores) del estado de derecho: libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho internacional*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, 347 pp.

Cualquiera que se haya acercado a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se habrá tropezado con una de sus máximas que pone de manifiesto la importancia que tiene la libertad de expresión para toda sociedad que se considere democrática; a saber: “la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad” (TEDH. “Handyside c. Royaume-Uni” de 7 de diciembre de 1976, as. 5493/73, par. 49. ECLI:CE:ECHR:1976:1207JUD000549372). Esta afirmación fue formulada por la jurisdicción europea a mediados de la década de los setenta del siglo pasado y la sigue reiterando en su jurisprudencia más reciente. Y es que la máxima en cuestión no ha perdido un ápice de virtualidad en un mundo, como en el actual, en el que la libertad de expresión continúa estando en riesgo, cuando no vetada, en regímenes estatales que curiosamente se presentan como democráticos. Por tal motivo, la libertad de expresión sigue siendo un bien y un valor merecedor de protección jurídica, tanto interna como internacional, así como un cimiento a la vez que un indicativo de las libertades y la pluralidad que caracterizan a las sociedades avanzadas de nuestros días.

Sin embargo, la libertad de expresión puede ser sobre utilizada y malepleada para convertirse en un instrumento a través del cual falsear y denostar poniendo en riesgo, precisamente, la convivencia social que es una de las finalidades que su buen uso pretende apuntalar. Ese riesgo ha crecido de forma exponencial conforme han proliferado los cauces a través de los cuales expresarse; vías mediante las que las opiniones pueden exteriorizarse hasta alcanzar cualquier rincón del planeta de manera instantánea. Al mismo tiempo, las nuevas posibilidades abiertas por la reciente tecnología aplicable a esos canales han permitido su vulgarización en el sentido de que quienquiera, con fácil acceso a las mismas, puede expresarse y ser visto, escuchado o leído evitando así que sus manifestaciones estén filtradas por los medios convencionales. Con razón afirmaba el maestro Umberto Eco que la aparición de *internet* había propiciado el afloramiento público de una “multitud de imbéciles” cuyas opiniones tienen el mismo valor que las de un premio Nobel [Ver: <https://www.lastampa.it/cultura/2015/06/11/news/umberto-eco-con-i-social-parola-a-legioni-di-imbecilli-1.35250428/> (consultado en octubre de 2023)].

Esa accesibilidad y publicidad ha facilitado lo que se ha venido a denominar, precisamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una de sus sentencias de finales de los noventa del pasado siglo, como “discurso del odio” o “*hate speech*” (TEDH. “Sürek v. Turkey (No.1)” de 8 de julio de 1999, as. 26682/95, par. 62. ECLI:CE:ECHR:1999:0708JUD002668295). Con ello hacía referencia a aquellas expresiones que promueven, incitan, propagan o justifican la intolerancia, la discriminación y la hostilidad contra colectivos o personas concretos (Consejo de Europa. Comité de Ministros. Recomendation nº 97(20) de 30 de octubre de 1997). Este intencionado mal uso de la libertad de expresión tendría que ser prohibido por lo que tiene de ofensivo, discriminador, estigmatizador e, incluso, de violento; especialmente cuando nos encontramos ante casos graves y reprochables en los que “las palabras son más mortíferas que las balas” [Entrevista a Adama Dieng, Asesor Especial sobre el Genocidio, realizada el 27 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2019/09/interview-spe->

[cial-advisor-genocide-adama-dieng-hate-speech](#) (consultada en octubre de 2023)]. Precisamente a este fenómeno está dedicado la obra monográfica y colectiva que tengo el gusto de recensionar y en la que se estudia como el recurso a la normativa penal podría contribuir a prevenir y reprimir esas conductas lesivas contra individuos y grupos.

Partiendo de la base de la intervención mínima a la que esta llamado el Derecho penal, los autores de esta contribución necesaria y actual examinan como, principalmente, la jurisprudencia internacional, a falta de una normativa específica sobre el particular en este ámbito, interpreta y aplica la respuesta penal a ese tipo de comportamiento odioso. Concretamente, como se balancea la libertad de expresarse y la penalización de los excesos señalados en los que se atacan a personas.

Para alcanzar ese objetivo primordial, la obra se encuentra estructurada canónicamente en tres partes bien diferenciadas.

La primera se centra en el marco universal y se focaliza en la obra de las Naciones Unidas con una aproximación desde el Derecho internacional de los Derechos Humanos como del Derecho internacional penal. A la primera de las perspectivas corresponde el capítulo del Dr. Fabián Salvioli titulado: “Libertad de expresión en los instrumentos universales de protección de los Derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos internacionales de tutela: desafíos contemporáneos”. A esta aportación, le sigue, dos contribuciones desde el prisma del Derecho internacional penal en las que se examina si las prohibiciones penales pueden tipificarse como alguno de los crímenes internacionales más execrables: el crimen contra la humanidad y el de genocidio. Al primero de ellos dedica su trabajo la Dra. Juana Del-Carpio-Delgado bajo la denominación: “Discurso de odio en el Derecho penal internacional: su consideración, o no, de persecución como crimen de lesa humanidad”. Con respecto al segundo, el genocidio, especialidad de los crímenes contra la humanidad, figura el estudio rotulado: “La incitación al crimen de genocidio como límite a la libertad de expresión: de Nuremberg a Ruanda” a cargo de la Dra. Casilda Rueda.

La segunda parte de la obra, por contraste con la anterior, se limita al examen de los sistemas regionales en materia de Derecho internacional de los Derechos humanos, ofreciéndonos los resultados del análisis de los pronunciamientos de los Tribunales americano, europeo y africano. La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es presentada por la Dra. Julieta Morales Sánchez con el título de “Límites penales a la libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos: análisis de 1985 a 2021”. A la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea están dirigidos los trabajos de la Dra. Carmen Quesada con el nombre de: “La ¿in-necesaria? penalización del discurso de odio bajo la mirada del Consejo de Europa” y del Dr. Daniel González Herrera con la denominación: “¿Más poderosa la pluma que la espada? El discurso de odio en la Unión Europea”, respectivamente. La obra no sortea las aportaciones de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos —frecuentemente soslayada de estos tratamientos comparados— sobre el problema en cuestión. Los Dres. Andrés Rousset y Cintia Bayardi dan a conocer la posición del “joven” Tribunal africano al respecto.

La tercera y última parte alberga “cuestiones nuevas y antiguas en la criminalización de la libertad de expresión” donde se recogen tres capítulos en los que se abordan la relación entre

el discurso del odio y las redes sociales, la responsabilidad empresarial y la protección de la infancia. Así, la Dra. Iraida Giménez aborda la cuestión de “La libertad de expresión y las redes sociales a la luz del sistema interamericano de Derechos humanos”. La Dra. Libia Arenal vuelve a abordar la incitación al genocidio, ya tratada previamente por la Dra. Casilda Rueda, llevándolo al ámbito empresarial con su propuesta: “El discurso del odio *online* y la incitación al genocidio: limitaciones y alcance de la responsabilidad de la empresa Facebook en el caso *rohingya*”. Y, finalmente, el último capítulo, a la sazón, el décimo y último de la serie, destinado a ocuparse de: “La difícil conjugación entre opinión, divulgación, moral, religión, obscenidad y la protección de la infancia”, a la que se enfrenta el Dr. David Martín-Herrera.

Todas estas contribuciones se encuentran precedidas de una clarificadora y extensa: “Introducción” con la que la Dra. Eulalia W. Petit de Gabriel, quien firma como directora del conjunto, alecciona al lector ante lo que se va a encontrar en las páginas que le siguen. Para ello lo sitúa ante las intenciones y finalidades del proyecto acometido que ha sido objeto de cofinanciación pública bajo la rúbrica “Los delitos de opinión y libertad de expresión: un análisis interdisciplinar. La ¿(de)construcción de una sociedad (in)tolerante?”. Gracias a estas palabras iniciales el lector ha sido advertido desde el principio de que el hilo conductor en torno al cual gravita toda la obra es el binomio “libertad de expresión-delitos de opinión” y el equilibrio entre ambos en el contexto internacional-regional con las tres grandes aproximaciones que acabamos de avanzar: la universal, la regional y la temática.

Todo este abordaje garantiza un tratamiento del discurso del odio y de su eventual incriminación en la esfera internacional no sólo exhaustivo sino también armónico. Aunque hay cuestiones reiteradas en varias contribuciones, ello no obsta para que cada una de ellas presente su propia originalidad. El ensamblaje del conjunto no deja arista del fenómeno sin examinar lo que permite conocer desde la visión africana de la problemática, al papel en la misma de empresas como Facebook; desde la titubeante postura de los Tribunales internacionales garantes de los Derechos humanos que temen excesos en la prohibición de la libertad de expresión, o lo que es peor, su criminalización, hasta la acogida por los Tribunales internacionales penales que admiten que la incitación a acabar en todo o parte con grupos nacionales, étnicos, racionales o religiosos son una forma de participación en la comisión del crimen de genocidio.

Sin ánimo de avanzar conclusiones a los interesados en estos temas y futuros lectores de esta obra, prefiriendo que las infieran por sí mismos de la lectura de las 347 páginas del libro, índices incluidos, los dos interrogantes que considero que son clave para sumergirse en su lectura son los siguientes: el primero, ¿es necesario recurrir al “palo” olvidándonos de la “zanahoria” para responder a ciertas manifestaciones públicas? Y, en segundo lugar, ¿qué elementos aunar con vistas a tipificar esas conductas? Tal y como señala la Dra. Libia Arenal en su estudio: “el discurso de odio no se ha definido aún de una manera general, inequívoca o autorizada en el Derecho internacional” mientras que el que se practica *online* solo cuenta con un único instrumento internacional que le resulte aplicable; este es el Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometido por sistemas informáticos de 28 de enero de 2003, ratificado por España en 2014 (BOE nº 26, de 30 de enero de 2015, pp. 7214-7224. A este primer Protocolo le ha seguido un segundo Protocolo “relativo a la cooperación reforzada y la revelación de pruebas electrónicas”).

cas” ratificado también por nuestro país el 12 de mayo de 2022. BOE nº 63 de 28 de febrero de 2023, pp. 28-47).

Junto a los anteriores se añaden otros problemas secundarios, pero no menos importantes, como la distribución de responsabilidades en los emisores de las opiniones y los propietarios de los soportes de emisión o el tampoco menor de las jurisdicciones competentes para conocer de los delitos que se tipifiquen por iniciativa internacional o interna.

La obra está redactada de un modo claro y directo, sin tecnicismos insalvables e informaciones dadas por sabidas. Sus referencias y recuadros comunes, fruto de una labor de concertación y homogeneización en la presentación de los textos, coadyuvan a que su lectura pueda ser ágil, tornándose atractiva conforme avanzamos en sus páginas.

La trascendencia y expansión del fenómeno que aquí preocupa y la conveniencia regulación, penal o no, también en la esfera internacional, convierten a esta obra cooperativa, fruto de la colaboración interdisciplinaria e interuniversitaria, en un referente de obligada consulta para los internacionalistas y penalistas especialistas en las libertades de manifestación y cuestiones conexas; lectura que se vuelve aconsejable para los demás colegas que formamos parte del negocio jurídico. Es más, esa recomendación la hago extensible al resto de los ciudadanos, juristas o no. Al fin y al cabo, todos estamos interesados en que la libertad de expresión continúe siendo uno de los fundamentos esenciales de nuestras sociedades y que esta libertad no se convierta en un desagüe por el que circulen mensajes que la corroan y acaben por pudrir la democracia ¿O no?

**José Manuel Sánchez Patrón**  
**Universidad de Valencia**